

## 80-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido el trece de junio del corriente año por la señora \*\*\*\*\*, Directora del Centro Escolar Caserío el Naranjito, Cantón el Sincuyo, del municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán contra los miembros de la Junta de la Carrera Docente departamental, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que la informante señala, en síntesis, que en el proceso de selección de plazas para docentes del Centro Escolar Caserío el Naranjito, Cantón el Sincuyo, del municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán se estableció un plazo para la recepción de documentos en dicho Centro Escolar, pero que únicamente se abocaron dos personas a presentar su hoja de vida laboral en tiempo y forma.

Agrega que vencido el plazo establecido le avisaron que debía presentarse a la Junta de la Carrera Docente del departamento de Ahuachapán para hacerle entrega de los expedientes de otros tres aspirantes para la plaza, quienes la habían demandado por no haberles recibido el curriculum vitae; sin embargo, no tenían dichos documentos y posteriormente comenzaron a llegar diferentes personas a dejar sus expedientes laborales.

En ese sentido señala que la Junta de la Carrera Docente del departamento de Ahuachapán no era el lugar establecido legalmente para la recepción de las referidas solicitudes y que los últimos documentos que le entregaron fueron recibidos extemporáneamente.

Al respecto, este Tribunal advierte que la señora \*\*\*\*\* cuestiona la legalidad y el cumplimiento de plazos en el proceso de selección de plazas para docentes del Centro Escolar Caserío el Naranjito, Cantón el Sincuyo, del municipio de Tacuba; sin embargo, la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo tanto, no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, sino que ello compete a otras instancias.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

*Declárese improcedente el aviso recibido.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.